

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña S.A.Q representada legalmente por Diana Alejandra Quilindo Plaza(progenitora)
Demandado: Luis Efren Arcos Meneses
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 20 de marzo de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 527

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es la sentencia n.º auto interlocutorio n.º 1146 del 10 de octubre de 2.019, proferido por esta instancia judicial, en la que se aprobó cuota de alimentos allegada entre los señores Luis Efren Arco Meneses y Diana Alejandra Quilindo, en favor de la niña S.A.Q. y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el salario mínimo legal tal como fuera convenido.
2. Lo anterior, debido a que los valores consignados correspondiente a la cuota de alimentos correspondiente desde enero de 2.020 hasta marzo de 2.024, no se encuentran correctamente reajustados conforme el S.M.L.M.V, por cuanto para el año 2.020 se tomó un porcentaje que no corresponde al fijado por el gobierno nacional, por tanto, el valor global que a su vez se encuentra discriminado, no corresponden a la realidad, falencia esta que la parte deberá subsanar a efectos de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses y el demandado puede ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.
3. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, la pretensión primera en la que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses legales en el equivalente al 6% anual respecto de los saldos de cuotas adeudados, es errónea, esto debido a que, los saldos de cuota adeudados de los meses correspondiente al año 2019, 2020, 2021 y 2022, se ha dejado percibir por mas de un año, afectando así, al momento de su correspondiente liquidación los intereses del menor, lo mismo que, de las cuotas dejadas de percibir en el 2.024, por cuanto no es procedente otorgar intereses anuales por cuanto no se causado el año.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña S.A.Q representada legalmente por Diana Alejandra Quilindo Plaza(progenitora)
Demandado: Luis Efren Arcos Meneses
Providencia: Inadmisión

4. A su vez, se observa que con el libelo genitor se aportó tabla denominada "*liquidación de cuota de alimento de la menor S.A.Q*" donde se consigna valores correspondientes a intereses equivalente al 0,5% frente a los saldos de cuotas de alimentos adeudadas, empero, dicho valores son erróneos, por cuanto las cuotas de alimentos se encuentran mal reajustada, conforme se indicó en líneas que anteceden.

Así mismo, es menester señalar que al demandante solicitar intereses anuales del 6% y en la tabla estipular intereses equivalentes al 0.5%, permite que se genere una posible confusión al demandado por cuanto se mencionan dos porcentajes distintos por conceptos de intereses.

5. Por lo anterior, debe decir el despacho, que los intereses no se tasaron según lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, así las cosas, resulta menester, señalar que los intereses de moratorios deben calcularse con una tasa del 0.5% mensual (30 días), desde que cada cuota se hizo exigible. En razón de ello, se hace necesario, entonces, indicar que, si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto se encuentra determinado y reservado a la ocasión a que alude el artículo 446 del C. G. del P., debiendo entonces excluir o aclarar este supuesto factico, ya que además de resultar erróneo en su cuantificación, no permiten que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa, si a bien lo tiene, merced a la confusión que ocasiona.
6. Ahora bien, en el acápite de pruebas, si bien se solicita se tenga como prueba el expediente radicado bajo el n.º 19001311000120180053000, correspondiente al proceso de filiación extramatrimonial, lo cierto es que, en el presente proceso no se aporó el registro civil de nacimiento de la niña S.A.Q, con el reconocimiento extramatrimonial realizado de forma voluntaria por el ejecutado, por cuanto, en los términos del artículo 84 C.G. del P, dicho documento es menester.
7. Por último, es pertinente señalar que respecto la solicitud de amparo de pobreza, en esta oportunidad no se pronunciara el Despacho, por cuanto, la presente demanda no se presento en debida forma y previo a su admisión es necesario que corrijan las falencias ya descritas, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 153 del C.G del P, el amparo solicitado se resolverá una vez se admita la presente demanda de ser el caso.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña S.A.Q representada legalmente por Diana Alejandra Quilindo Plaza(progenitora)
Demandado: Luis Efren Arcos Meneses
Providencia: Inadmisión

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Diana Alejandra Quilindo Plaza en calidad de madre y representante legal de la niña S.A.Q, en contra de señor Luis Efren Arcos Meneses.

Tercero. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12695720fdef9fa2b962c5424cab49d29da70a51a577c53d78fbd409e08efa2**

Documento generado en 20/03/2024 03:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>